



Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave

Revista

Notarial



DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



19

Consejo Directivo

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE BIENIO 2005 - 2006

Lic. Luis Espinosa y Gorozpe **Presidente**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Decimasegunda Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Coatepec

Lic. Carlos E. Cárdenas Barquet **Vicepresidente**

Titular de la Notaria Número Trece
de la Decimoquinta Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Orizaba

Lic. Raúl Gustavo Gutiérrez Ávila **Secretario**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Novena Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Martínez
de la Torre

Lic. Yohan Hillman Chapoy **Pro Secretario**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Vigésimoprimer Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos

Lic. José A. Casazza Blanco **Tesorero**

Titular de la Notaria Número Cuatro
de la Decimoprimer Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Xalapa

Lic. Ma. de Lourdes De la Fuente Guillen **Pro Tesorero**

Titular de la Notaria Número Treinta y tres
de la Decimoséptima Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Boca del Río

Lic. Jorge Rafael Limón Luengas **Vocal de Proyectos Legislativos**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Decimocuarta demarcación notarial
con residencia en la ciudad de Córdoba, Ver.

Lic. Héctor Manuel Sánchez Galindo **Vocal de Mutualidad**

Titular de la Notaria Número Dos
de la Sexta Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Tuxpan, Ver.

Lic. A. Ramsés Capitanachi López **Vocal Académico**

Titular de la Notaria Número Siete
de la Séptima Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Poza Rica, Ver.

Indice



Editorial

- Mensaje de la Dirección. ————— 2



En Relación con la Ley

- Consideraciones Actuales para la Conformación de Organizaciones de la Sociedad Civil ————— 3



Para Nuestro Conocimiento

- El Derecho Mercantil ante los Retos de la Globalización ————— 7
- “Certeza Jurídica” ¿Mito o Realidad? ————— 13



Novedades

- Del Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo. ————— 23
- Propuesta para Reforma de la Legislación Civil en Materia de Tutela y Mandato. ————— 26



Las Cosas Simples... del Notariado

- ¿Quién suple a los Notarios? ————— 32



Nuestra Portada

El personaje del Quijote, en nuestra literatura, simboliza un gran idealismo, pero la perspectiva de Sancho Panza, logra transformarlo en consejos esencialmente prácticos.

Nuestra aspiración es aportar lo mejor en favor del Notariado Veracruzano, ello implica recorrer un arduo camino y no siempre llegar a la meta anhelada; por desgracia para nuestras pretensiones, resultó más grande lo no logrado, que lo alcanzado.

La figura de nuestra portada pretende representar el balance final de la etapa de nuestra actuación; las acciones realizadas y las frustraciones por lo que no se pudo realizar se concretan en un estado anímico incierto, en virtud del cual, después del esfuerzo realizado no es posible precisar si se yace sin fuerzas para montar en Rocinante y continuar la lucha por el ideal o, simplemente, la meta fue tan grande y el esfuerzo tan pequeño, que ni siquiera se ha podido montar al jamelgo para iniciar la cabalgata.



Mensaje de la Dirección.

Estimados Colegas:

Al inicio del periodo hablamos de ciclos en la naturaleza, el nuestro se cumple, lo que implica la obligación de evaluarnos, ojalá tengamos para ello la objetividad necesaria.

Estamos concientes de que no pudimos realizar el trabajo completo, la causa debió estar en la ineficiencia de la metodología aplicada; si hay culpables, debemos responder de ello.

Esperamos que los comentarios favorables respecto de los dos números iniciales, de este periodo, se puedan repetir en los dos números finales y sean bálsamo al dolor del compromiso insatisfecho.

Sea el medio para desear a quienes continuarán la labor, mejores frutos para el esfuerzo que realicen, que no son fáciles de lograr, pero generan un sentimiento de aportación que surge del deber cumplido . . . al menos, al nivel de nuestra capacidad.

Que los canales de comunicación con los integrantes del Gremio Notarial, utilizables en el futuro, resulten más efectivos y permitan motivarlos para que haya la aportación oportuna y suficiente de material, que sea atractivo y de buen contenido jurídico, para que los parámetros de calidad de esta Revista puedan elevarse de manera continua y sean el atractivo de su lectura.

En la vida nadie nace sabiendo, todo lo aprendemos de alguien y, difícilmente, a ese alguien se lo podemos retribuir, por ello, el acervo de conocimiento (pequeño o grande) que podamos atesorar a lo largo de nuestro desarrollo personal, para pagar el favor recibido debemos darlo a quienes aún no han podido reunirlo, por ello solicito a nuestros Colegas Notarios, que no sean avaros con su conocimiento, que lo aporten a la Revista a través de artículos, ensayos, propuestas o cualquier otra forma, para que se difunda dentro del Gremio y áreas afines.

Finalmente, formulamos nuestro sincero agradecimiento por todos los apoyos recibidos y, aunque concientes de que no se logró la meta correcta, afirmamos que el intento contó con nuestro mejor esfuerzo posible.

Atentamente

Lic. A. Ramsés Capitanachi López
Vocal Académico del Consejo Directivo

Consideraciones Actuales para la Conformación de Organizaciones de la Sociedad Civil



Autor: Lic. Félix Ricardo Pichardo Fernández
Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notarial
con residencia en la ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave

Recientemente, hemos recibido las visitas en nuestras Notarías de grupos de personas que motivados por realizar actividades altruistas o, en su caso, de carácter preponderantemente económico pero sin llegar a realizar una especulación comercial, constituyendo entonces figuras asociativas bajo las formas de “asociación civil” o “sociedad civil”.

En un principio lo anterior no revela ninguna complicación, pues si bien es cierto que la normatividad que las rige es de nuestro dominio, el fomento que el Gobierno en sus distintas esferas está realizando para las actividades de estas organizaciones civiles, obligar a perfecciona la conformación de las mismas de tal manera que cumplan todos los requisitos que les son necesarios para acceder a los estímulos y apoyos que se les ofrecen en virtud de tal fomento.

Tales requisitos se sustentan tanto en la Ley Federal de Fomento a la Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, como en la Ley del Impuesto sobre la Renta, conllevando en nuestro actuar el otorgar la asesoría adecuada para la satisfacción de la necesidad de los interesados que ocurren a nosotros, situación que motiva el presente

trabajo, considerando además que la descripción de dichos requisitos facilitará a nuestro gremio la prestación del servicio a favor de los interesados. Veamos:

Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, misma que entró en vigor el 10 de febrero del año 2004, determina los siguientes:

A) Para acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece dicha ley, deberán (las organizaciones) realizar las siguientes actividades:

*Asistencia social; apoyo a la alimentación popular; cívicas; asistencia jurídica; apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; promoción de la equidad de género; aportación de servicios para la atención a grupos sociales con capacidades diferentes; cooperación para el desarrollo comunitario; apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; promoción del deporte; promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias; apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio

ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales; promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico; fomento de acciones para mejorar la economía popular; participación en acciones de protección civil; prestaciones de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento por esta ley, y las determinen otros leyes.

* No perseguir fines de lucro ni proselitismo partidista, político-electoral o religioso.

B) Sus órganos de administración y representación deberán estar integrados mayoritariamente por mexicanos.

C) Deberán inscribirse en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil (dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social "SEDESOL").

D) Constituir formalmente sus órganos de dirección y representación.

E) Contar con un sistema de contabilidad aceptable.

F) En caso de disolución, deberá transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos a otra u otras organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

G) Para el caso de la organizaciones internacionales, deberán inscribirse éstas en el citado Registro y señalar domicilio en el territorio nacional.

Las disposiciones señaladas con los

incisos A), B) y F) y en atención a los fines que persiga la asociación o sociedad civil, obligan al Notario a incluirlas como actividades dentro del estatuto del acta constitutiva, resultado por facilidad de lectura conveniente hacerlo en el capítulo del objeto social. Con lo anterior, dichas organizaciones estarán en posibilidad de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil y obtener la CLUNI (Que es Clave Única de la Inscripción al Registro) misma que les facilita el acceso a los apoyos y estímulos que la ley fomenta a través de las diversas entidades, tanto públicas como privadas, así como participar en el diseño de políticas públicas.

Uno de los beneficios que pueden obtener estas figuras jurídicas, es el de ser consideradas como personas morales con fines no lucrativos del título Tercero de la Ley de Renta, que también contempla a instituciones de beneficencia (situación que motiva otro trabajo para ampliar esta información), así como a la federación, entidades federativas y municipios, incluyendo sus órganos desconcentrados, así como a sus organismo descentralizados y respecto de los donativos que reciban en efectivo, bienes o servicios por parte de personas físicas o morales.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerarlas donatarias autorizadas, determina que se gestione previamente una autorización por parte del Sistema de Administración Tributaria del domicilio de la persona moral que pretenda ser consideradas como tal, y esto requiere que el instrumento del Notario conlleve el catálogo de requisitos que también es conveniente incluir ya sea en el capítulo de objeto social o en el patrimonio en su caso y para su fácil lectura, destacando los siguientes:

A) Que realicen las actividades listadas a continuación:

* Asistencia que tenga como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo, o problemas de discapacidad; la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda; la asistencia o rehabilitación médica o a la atención de establecimientos especializados; la asistencia jurídica, el apoyo y la promoción para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; la rehabilitación de alcohólicos y fármacodependientes; la ayuda para servicios funerarios; orientación social, educación o capacitación para el trabajo; entre las más importantes.

* Promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la s leyes que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Federación de Cinematografía.

* Organizaciones educativas, científicas o tecnológicas, constituidas bajo figura de sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

* Protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales.

Por solo destacar algunas.

Los requisitos para obtener la autorización como donatarias autorizadas son:

- Escrito libre ante la Administración Local

de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, como lo indica el artículo 31 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,

- Copia fotostática simple de la inscripción de la persona moral en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Copia certificada del acta constitutiva y en cuyo estatuto social contenga con carácter de IRREVOCABLE los siguientes requisitos:

° Que destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.

° Que al momento de su liquidación, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

° Que destinen sus activos a los fines propios de su objeto social no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate de remuneración de servicios efectivamente recibidos.

° Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos.

° Que en su constitución y funcionamiento sea exclusivamente a los fines autorizados y que una parte sustancial de sus ingresos los reciba de la federación, estados o municipios o en su caso de donativos o por la realización de su objeto social.

° Que no participen en campañas políticas, de propaganda o para influir en la legislación.

Resulta importante como complemento de nuestra función, informar a nuestros clientes que para obtener el beneficio de ser consideradas donatarias autorizadas, se deben acreditar en cada caso y de acuerdo al objeto social los requisitos que solicita el Sistema de Administración Tributaria.

Asimismo, es conveniente informarles de las obligaciones fiscales inherentes a su actividad, pues hay una falsa creencia de que por no perseguir fines de lucro o especulación comercial, no tienen que llevar contabilidad o inclusive presentar informe alguno de sus actividades, al contrario de lo anterior, el artículo 101 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obliga a dichas figuras asociativas a retener y enterar el impuesto a cargo de terceros por honorarios, arrendamiento, salarios en su cálculo mensual y anual, el mismo artículo en su penúltimo párrafo especifica que las asociaciones civiles con fines no lucrativos que no enajenen bienes, que no tengan empleados y que únicamente presten servicios a sus asociados, no tendrán obligación alguna.

Igualmente, existe la obligación de dar aviso a las autoridades fiscales de cualquier cambio en el objeto de la organización y expedir

recibos con los requisitos fiscales de los donativos recibidos, presentar dictamen simplificado así como la declaración anual y las informativas mensuales, no se debe dejar de mencionar que el destino de los donativos es exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias y que no debe destinarse más del 5 % de dichos donativos a gastos de administración y sobre todo, renovar la autorización para recibir los mismos, lo que ocurre cada año antes del 31 de enero del ejercicio fiscal corriente.

Es tal el avance de las disposiciones legales y de las necesidades de nuestra sociedad, que el Notariado como institución pilar de la seguridad jurídica requiere ahora más que nunca, seguir interviniendo para dotar de seguridad y certeza a los actos jurídicos en beneficio de los otorgantes y de la sociedad a la que se sirve.

Nota de la Redacción:

Como se señaló en edición anterior, el autor es un Notario joven que no ha perdido la inquietud de la investigación para la solución de dudas; ha manifestado en diversas formas su aportación al quehacer notarial y es asiduo colaborador de esta Revista, lo señalado esperamos sea motivación a otros colegas también participen.

“El Derecho Mercantil ante los Retos de la Globalización”



Autor: Dr. Víctor M. Castrillon y Luna

Nuestro país enfrenta el paradigma de que en un mundo en el que la globalización de las economías constituye el signo de nuestro tiempo y en el que las prácticas comerciales y financieras se realizan utilizando esquemas e instrumentos sumamente modernos (como el comercio electrónico) que hasta hace algunos años eran inimaginables, la legislación mercantil en nuestro país se encuentra sumamente rezagada y desactualizada, no respondiendo ya al contexto de las exigencias del tráfico comercial y financiero de nuestro días.

Y es que las principales instituciones de nuestro sistema de derecho mercantil son reguladas por leyes y códigos que fueron expedidos hace más de un siglo, en donde observamos como el Código de Comercio que constituye la legislación mercantil general data del año de 1890; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del año 1932 y la de Sociedades Mercantiles de 1934, por sólo mencionar a las que desde mi punto de vista son las más importantes, ya que representan la estructura central de derecho mercantil y sin olvidar que la descodificación que se inició en el siglo XIX, en nuestra materia nos ha traído la existencia de múltiples leyes y códigos, dificultando con ello el conocimiento de las instituciones y provocando una dispersión que ha alcanzado niveles anárquicos, tanto en materia sustantiva como procesal.

Lo anterior ha provocado que ante una

legislación obsoleta y fuera de contexto, las prácticas comerciales, sobre todo de carácter internacional, se realicen al amparo de tratados de libre comercio y se otorguen convenciones derivadas de prácticas comerciales que la globalización nos ha aportado, alejándose cada vez más las transacciones mercantiles de la normas jurídicas que por las razones indicadas no dan respuesta a las necesidades apuntadas.

No se trata aquí de hacer una crítica estéril e insensible con el ánimo de descalificación de las instituciones de l derecho mercantil, que por otro lado siempre no ha apasionado. Todo lo contrario, con el profundo respeto que siento por nuestras instituciones y mi vocación académica llamo la atención sobre estas inquietudes, porque deseo que mi país tenga en el contexto del mundo en que vivimos una legislación mercantil a la altura de las necesidades que demanda la moderna economía y porque es precisamente el derecho mercantil el que está llamado a aportar las reglas que ordenen las modernas prácticas y otorgue certidumbre jurídica a las mismas.

Así en los párrafos siguientes exponemos los rubros e instituciones que desde nuestro punto de vista han sido abandonados por el legislador (por carencia de regulación, incompleta regulación o bien desactualización) y respecto de los cuales existe una ingente necesidad de adecuaciones y actualizaciones en el ámbito legislativo, que se reflejen en normas jurídicas idóneas para dar respuesta a las

necesidades apuntadas.

El Código de Comercio vigente en nuestro país, que como sabemos fue expedido en el año de 1889 por Porfirio Díaz, en uso de facultades extraordinarias, que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, inicialmente regulaba a la materia mercantil en su conjunto, al estar compuesto de cinco Libros, a saber, el Primero referido a los comerciantes, el Segundo al comercio en general, en el que se incorporaban los contratos mercantiles, las sociedades de comercio, los títulos de crédito, y las instituciones de crédito, el Tercero, relativo al comercio marítimo, el Cuarto sobre las quiebras y el Quinto reservado para los juicios mercantiles.

Debiendo ser el Código de Comercio la fuente principal del sistema de normas del derecho mercantil, debemos, sin embargo, reconocer que desde su creación ha adolecido de graves omisiones, porque no ha ostentado una plena autonomía legislativa, lo que se evidencia sobre todo por la carencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles, subordinándose al derecho común, entre otros aspectos de los que nos ocupamos en el presente estudio.

La empresa ha sido insuficientemente regulada por el Código de Comercio. El derecho mercantil en nuestro país mantiene una clara asignatura pendiente porque no ha desarrollado suficientemente y de manera sistemática el derecho de la empresa y del empresario, ya que salvo algunos aspectos que de manera aislada se contienen en dicha legislación mercantil general, y la evidente similitud que se deriva de su connotación en distintas regulaciones especiales, que es en donde se identifican como sinónimos empresa y sociedad, y su vinculación, se presenta un vacío, ya centenario, no obstante los intentos infructuosos de los eminentes juristas que se preocuparon por llenarlos, lo que a nuestro juicio constituye una verdadera prioridad, porque el fenómeno empresarial abarca la totalidad de los sectores de la actividad económica de nuestro tiempo y merece por ello, de una regulación apropiada.

Por lo que a las obligaciones mercantiles se refiere, observamos, no obstante la centenaria existencia del Código de Comercio, que son aún insuficientemente reguladas. Se patentiza la carencia de una teoría general de las obligaciones mercantiles que ha pretendido ser solucionada mediante la aplicación de las normas del derecho común, pero que en ocasiones resulta no muy adecuada a la naturaleza de la obligación mercantil como tal, provocándose así una dependencia de carácter legislativo en donde la insuficiencia e inadecuada regulación de las normas mercantiles hace necesaria la utilización supletoria frecuentemente del derecho civil.

En materia de contratos mercantiles, cabe señalar que de un universo de treinta contratos de carácter mercantil, solamente seis son regulados por el Código de Comercio, debido a que en la gran mayoría lo están por leyes diversas, tales como la Ley General de Sociedades Mercantiles, que regula al contrato de asociación en participación, la Ley Federal del Derecho de Autor, que establece la normatividad relativa al contrato de edición, la Ley de Navegación en lo tocante al contrato de transporte marítimo, la Ley de Aviación Civil en relación con el transporte aéreo.

Especialmente importante por el número y la trascendencia de la contratación que establece, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula como operaciones de crédito: al contrato de apertura de crédito simple, de habilitación o avío y al crédito refaccionario, al contrato de carta de crédito, de cuenta corriente, de depósito bancario de dinero y de títulos, al reporto, al fideicomiso (que incorpora la reciente tipificación del de garantía), al contrato de prenda en el que también se agregan las nuevas formas de garantía prendaria constituida sin transmisión de posesión); arrendamiento y factoraje financieros; la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que establece la normatividad en relación con las entidades siguientes: arrendamiento financiero, factoraje financiero, al depósito en almacenes generales de depósito, que requiere ser complementada por la

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en lo relativo al certificado de depósito y al bono de prenda, que tales entidades emiten y finalmente la Ley del Mercado de Valores que regula al contrato de intermediación bursátil.

En materia de títulos de crédito, si bien, en la actualidad la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a ocho documentos que tienen tal carácter, cabe referir que inicialmente solo contemplaba a la letra de cambio, al pagaré, al cheque, a las obligaciones, al certificado de depósitos y al bono de prenda, a los cuales se adicionaron, los certificados de participación y los certificados de vivienda.

Los restantes títulos de crédito, a los que desde luego les son aplicables las disposiciones relativas a la teoría general de los títulos de crédito, que se contienen en el Título Preliminar de la Ley, son reconocidos por normas diversas, como es el caso de las acciones que se encuentran contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles; el conocimiento de embarque que lo está en la Ley de Navegación; los certificados de aportación patrimonial, de la Ley de Instituciones de Crédito, previsto para la banca de desarrollo, así como los bonos bancarios, las obligaciones subordinadas y los certificados de depósito bancario, contenidos en la propia ley.

No comprendemos por otro lado por que el legislador federal mantiene la existencia de títulos de crédito en normas sustantivas especiales relativas a otras materias en donde los títulos son solamente instrumentos de operaciones o contratos, como en el caso de los antes referidos, entre otros.

Así, observamos que los títulos de crédito tampoco han escapado del fenómeno de la dispersión mercantil que tan dramáticamente se presenta en el sistema normativo mexicano tanto en el ámbito adjetivo como sustantivo y que en el tema que nos ocupa presenta una evidente realidad; que también en materia de títulos valor

reina la anarquía.

Siguiendo con los títulos de crédito, cabe agregar que sobre la base de las teorías que les dieron vida, han sido instrumentos sumamente útiles que han permitido el desarrollo de la economía en prácticamente todo el mundo, lo cierto es que es menester reconocer la necesidad ingente de que la casi totalidad de ellos sean reestructurados para adecuarse a la necesidades y exigencias del comercio y de las confianzas en el mundo moderno globalizado.

Es por otro lado necesario reconocer que el sistema normativo debe regular también a diversos instrumentos que con especial importancia circundan el medio financiero; que no pudiendo circular de manera autónoma, carecen de la posibilidad de ser tratados siguiendo a Vivante, como masa que circula con leyes propias y, agregaríamos, con privilegios especiales para sus tenedores y que en la actualidad, no obstante su importancia, al no estar contemplados por norma alguna, no les es reconocido tal carácter y por ello creo que deben ser incorporados a la ley con los restantes títulos mercantiles, de categoría especial y superior que acogidos por la norma jurídica, se diferencian de los restantes documentos mercantiles.

En otro orden de ideas, debemos también referirnos a las operaciones de compraventa de acciones que se cotizan en la Bolsa de Valores, cuya actividad, al amparo de la Ley del Mercado de Valores, ha propiciado el fenómeno que los teóricos califican como la desmaterialización de los títulos de créditos, porque para su circulación como títulos nominativos que son, no se cumple con los principios que se encuentran establecidos por la norma general, como es la Ley de Títulos (y que de conformidad con su artículo 22, les son también aplicables) tales como su endoso, tradición e inscripción en los registros de la emisora, lo cual se sustituye con un simple documento que contiene la información de las operaciones con tales títulos realizadas, en cintas magnéticas.

Es evidente que la materia de los títulos mercantiles necesita ser recodificada en forma sistemática y ordenada.

¿Por qué seguimos hablando de títulos de crédito en plena era globalizadora, cuando su teoría y desarrollo, creación y regulación en su forma conocida data de la era de los años treinta en el siglo pasado? La respuesta es simple, desde que surgieron han sido el motor e instrumento que ha permitido el desarrollo de la economía.

Pero a partir de su inclusión en los textos legales en su forma actual (1932 en México) y la tendencia mundial hacia su unificación se presenta una situación que es triste reconocer y es que los grandes teóricos que con su ciencia y genio les dieron vida y motivaron su incorporación en leyes y tratados internacionales (Reglamentos de la Haya de 1911 y 1920 y la Ley Uniforme de Ginebra de 1930), ya se han ido y pareciera que con el hueco por ellos dejado, se perdió también la necesaria actualización de tan útiles y necesarios instrumentos, porque desde la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en 1932, en nuestro país las únicas reformas realizadas al texto legal en éste campo, fueron las de 1946 que incorporaron a los certificados de participación y en 1963 al certificado de vivienda.

La ponderación de reestructurar la teoría general de los títulos de crédito que descansa todavía en el que durante mucho tiempo fuera el más importante y en cuyo entorno se desarrolló toda una doctrina, que basada en sus principios dio contenido a la casi totalidad de los que con tal categoría reconocen las leyes en la actualidad, obedece a un hecho real; la letra de cambio, que inicialmente documentara al contrato de cambio trayecticio y del que posteriormente se separa, para, por medio del endoso, permitir la circulación del dinero, ha caído en desuso, seguramente porque su complejo mecanismo resulta impráctico en la actualidad, además de la

absurda pero entendible prohibición contenida en el artículo 78 de la ley de la materia para que en su texto se fijen intereses convencionales, provocando así que su lugar hubiese sido tomado por el pagaré, instrumento crediticio que surgido como forma impropia del contrato de cambio y que en los inicios de la era del crédito resultó adecuado e igualmente eficaz que su antecesor.

Pero, como las disposiciones legales en materia de letra de cambio, son aplicables a los diversos títulos de crédito que regulan las leyes, frente a tal realidad, el único camino viable que permita una verdadera reestructuración en materia de títulos de créditos y que por su complejo mecanismo impráctico en la actualidad, incluya su supresión del texto legal, debe partir de traspasar los principios generales que se contienen en dicho instrumento a un rubro genérico que sea aplicable a todos los documentos que con tal categoría y con leyes propias circundan el mundo de las transacciones comerciales, financieras y societarias.

Creo que una reestructuración en materia de títulos mercantiles debe incorporar necesariamente la recodificación y concentración en un texto único, de la totalidad de los títulos, que desde luego incluya a los denominados títulos públicos que emite el Estado para generar deuda y allegarse recursos tales como, los CETES y demás instrumentos que satisfagan el requisito de una circulación autónoma y que se establezcan salvedades a la circulación de las acciones y las obligaciones, para hacer congruentes a las leyes implicadas en su normatividad.

En lo tocante a las sociedades mercantiles, cabe señalar que tampoco han podido escapar al fenómeno de la dispersión normativa, ya que por un lado observamos la existencia de entes especiales que, como la cooperativa, ha tenido siempre una legislación especial, distinta de la general y por otro es probablemente en el campo de las sociedades en el que con mayor

dramatismo se presente el fenómeno de la dispersión normativa, porque el legislador ha creado tantas leyes como entidades financieras existen, para cada una de ellas.

Además, a nadie escapa el conocimiento de que de los seis tipos de sociedades mercantiles que reconoce la ley, solamente tiene operación real la normatividad relativa a la sociedad anónima, porque como es sabido las sociedades de personas como la colectiva y la comandita simple y aún las intermedias como la comandita por acción ya no son utilizadas y la sociedad de responsabilidad limitada, que creemos que podría ser muy útil para la pequeña y mediana empresa, que según los datos del INEGI, representa el 98 % de las entidades del país, también se encuentra en franco proceso de desaparición en la realidad corporativa nacional, pero es salvable si se establecen mayores requisitos de carácter económico para la formación de sociedades anónimas, tal y como se resolvió eficazmente en Alemania.

En materia de agrupaciones sociales, es menester señalar que no obstante el acelerado desarrollo y la cada vez mayor cantidad de entes jurídicos que se agrupan en empresas en la realidad económica nacional, aún se mantiene un importante vacío legislativo porque salvo el caso de las agrupaciones financieras(1), que necesariamente tienen el carácter de anónimas y algunas disposiciones aisladas, para la empresa comercial no se ha legislado aún en materia de agrupaciones de sociedades, también conocidas como holdings, debiendo resaltar que al representar tales agrupaciones un riesgo evidente de concentración monopólica, no obstante la prohibición constitucional, la reglamentación secundaria es entonces incompleta, en la medida en que regula y controla al fenómeno económico pero en ocasiones, que por cierto son las más comunes, no al ente corporativo que lo provoca.

Por otro lado y con independencia de que

las entidades financieras asuman la estructura de sociedades anónimas y aún comprendiendo que llevan a cabo una actividad que debe ser de especial regulación, tal aspecto no queda sujeto a discusión, sino propiamente el hecho de su ubicación. Por ello creemos que una nueva ley general de sociedades mercantiles debe ser morada legislativa de tales entidades, en títulos o apartados especiales, en los que se consideren tales aspectos, así como las distintas exigencias y requisitos legales y administrativos que las enmarcan.

Respecto a los procedimientos mercantiles debemos señalar que si bien históricamente se entienden las razones que llevaron al legislador a establecer la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Locales en defecto de las disposiciones del Código de Comercio en materia de procedimientos, en su Libro Quinto o Procesal, ello provocó una enorme disparidad de criterios en la aplicación de una norma que debiera ser uniforme en todo el país, lo cual ha sido solucionado en la reforma del año 2003, al establecerse de manera paliativa la remisión a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimiento Civiles en sustitución de los procesales locales, ante la ausencia de soluciones en la legislación general.

Por otro lado, bien comprendemos las razones que tuvo el Constituyente Revisor de la Máxima Ley para incorporar en el texto del artículo 104 la llamada jurisdicción concurrente, observando el desarrollo y la especialidad del Derecho Mercantil y sobre todo, su rango de Norma Federal, ¿Se justifica mantener en la actualidad la doble competencia a elección del actor, sobre todo, cuando la praxis demuestra que en realidad quien conoce de la aplicación de las normas mercantiles federales, son los tribunales del orden común?

Creo por otro lado que en la materia procesal mercantil reina una absoluta anarquía

porque no solamente existen procedimientos especialmente creados para dirimir controversias en determinados ámbitos y en diversas leyes de índole procesal, de los que podríamos referir como ejemplos: el juicio especial de ejecución de prenda, el nuevo juicio concursal, etc., sino que nos encontramos con múltiples casos de presencia de normas adjetivas o procedimentales que indebidamente se encuentran contenidas en leyes eminentemente sustantivas, de las que podríamos citar como ejemplos: el procedimiento de cancelación y reposición de títulos nominativos; el procedimiento de ejecución de la prenda que contempla el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en conjunción con el nuevo procedimiento de ejecución de la garantía real que contiene el recientemente creado Título Tercero Bis del Libro Quinto del Código de Comercio que incorpora un procedimiento bien acabado en dicha materia; la oposición de excepciones y defensas derivadas del artículo 8 de la Ley de Títulos en contra de acciones sustentadas en títulos de créditos; la remisión que en diversos casos realiza la Ley General de Sociedades Mercantiles a procedimientos sumarios, en la actualidad inexistentes, cuando menos en el ámbito de la legislación procesal federal de aplicación supletoria para dirimir controversias diversas, así como la procedencia de la vía incidental en caso de demanda para la celebración de asambleas en la sociedad anónima, cual sise tratara de un juicio principal y de esta misma ley, el procedimiento de oposición a decisiones de asambleas; la existencia del procedimiento especial al que de acuerdo con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se encuentran sujetos los tribunales en caso de demandas en contra de compañías afianzadoras; los procedimientos de auto y heterocomposición en materias tales como derecho financiero a través de la Comisión Nacional para la Defensa del Usuario de los Servicios Financieros, los propiamente comerciales mediante la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor y la recientemente creada Comisión Nacional de Arbitraje Médico, etc.

Los anteriores son solamente algunos ejemplos de la enorme falta de concentración y sistematización que existe en materia de procedimientos mercantiles. Da la impresión de que entre más se expande y especializa el derecho mercantil en su conjunto, más dispersa es la normatividad relativa a la solución de las controversias que del mismo se deriven.

Así, la dispersión normativa ha provocado que algunas materias que debieron mantenerse siempre bajo el ropaje de la legislación general, fueran reubicadas en normas especiales provocándose una evidente anarquía legislativa.

Evidenciándose la necesidad de que nuestra legislación nacional se actualice, para procurar así que nuestros instrumentos de desarrollo en el ámbito comercial encuentren esquemas normativos modernos y eficaces para dar certidumbre jurídica a las operaciones comerciales y financieras y el establecimiento de un orden normativo que responda a las necesidades de mundo globalizado que marcará las tendencias de los años por venir; identificadas las deficiencias y lagunas en nuestra materia, proponemos en el presente estudio soluciones diversas a partir de la necesaria recodificación y modernización del Derecho Mercantil tanto sustantivo como procesal.

Nota de la Redacción:

El autor es Doctor en Derecho, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, con especialización en Derecho Privado; Profesor Titular por oposición de Derecho Mercantil y Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la propia Universidad y Profesor-investigador y de la Maestría en Derecho en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; Investigador Nacional nivel I.

El artículo es síntesis de la ponencia presentada por el autor en el Congreso Internacional de Derechos Mercantil que tuvo lugar los días 7 al 11 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

REFERENCIA EN EL TEXTO

(1) Con fecha 18 de julio de 1990 se publicó la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

“Certeza Jurídica” ¿Mito o Realidad?



Autor: Lic. Félix Ricardo Pichardo Fernández
Notario Público No. 1 de la Octava Demarcación Notarial
con residencia en la Ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz

La seguridad jurídica adquiere especial intensidad y relevancia cuando se percibe su deterioro por obra de las grandes transformaciones experimentadas por el derecho, o cuando se exagera su existencia y sobredimensiona su valor, ignorando u ocultando las abundantes situaciones reales de inseguridad jurídica.

La seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho, y se expresa cuando el individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, sabiendo y debiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentadas expectativas de que ellas se cumplan.

Es la esperanza fundada de que se cumplen las normas jurídicas

La autoridad nos da certeza en su actuación cuando:

Ejerce su función en los límites que la ley determina

La seguridad jurídica como principio fundamental del derecho en la cual descansa el individuo la esperanza de que la norma jurídica se acate cabalmente sin desviaciones intencionadas o no y que desvirtúan la verdadera esencia de su esfera jurídica, es lo que ha generado a las presentes líneas y que detalla en síntesis lo que se

desarrolla en el contexto de esta realidad actual.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Luego entonces el presente trabajo obedece al interés que ha despertado en la sociedad la obtención de la certeza jurídica tanto en sus relaciones interpersonales, como con la autoridad en cualquiera de sus esferas o ámbitos. Siempre ha existido por el gobernado la inquietud de que sus gestiones, trámites y conducta que despliega sean acordes con la normatividad que se encuentra vigente o con lo que se considera “correcto” en el actuar de su persona, como en el que influye cualquier autoridad que interviene en dicha relación, aunque es común encontrar diversidad de disposiciones para generar el mismo trámite de una localidad a otra, también la experiencia nos ha enseñado ha prepararnos con un sin fin de requisitos para la gestión de cualquier trámite ante la autoridad, inclusive ésta ante la carencia de enfrentar situaciones novedosas o adversas, genera subsistemas o candados personales para en el ejercicio de su atribución tratar de no vulnerar la esfera jurídica, aunque paradójicamente con el uso de éstos que no se encuentran contemplados en la normatividad legal, precisamente transgreda lo que pretende defender; casos como los anteriores impulsan el estudio del presente y nos proporcionan un sinnúmero de sorprendentes resultados basados en la experiencia propia y observada como gobernados e inclusive como

gestionantes ante diversas instancia gubernamentales.

Es menester entonces detenernos a analizar la definición de Víctor De Santo, consultable en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía y que dice: "La condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, que, como es obvio, solamente se logra en los Estados de Derecho, ya que en los de régimen autocrático y/o totalitario las personas se hallan siempre sometidas a la arbitrariedad de aquellos que detentan el poder".

Ahora bien y porque las personas deben tener confianza en su Estado y estar seguras de que éste garantizará el respeto y fiel cumplimiento de la ley, pues precisamente por que la certeza de la actuación de la autoridad permite que esa misma autoridad ejerza su función en los límites que la Ley determina, por lo anterior las condiciones que se viven hoy representan una oportunidad única frente a los reclamos de la ciudadanía en cuanto a la implementación de soluciones efectivas y reales.

Con lo anteriores elementos podemos proceder a generar las diversas interrogantes sobre certeza jurídica y en consecuencia la aplicabilidad del concepto en la esfera de los gobernados, así como el ejercicio de la atribución que le corresponde a la autoridad dentro de los límites que la Ley le ha señalado. Mejor aún, inclusive podemos analizar si efectivamente el ejercicio de la función pública en sus diversas instancias se constriñe a la Ley o se sobredimensiona la misma por conveniencia o exagerada atribución como se percibe generalmente por el gobernado.

También cabe remarcar que precisamente el gobernado pretende entrapar la situación en que se encuentra para con la autoridad, bajo el argumento de desconocimiento e ignorancia y en el último de los casos por convivencia personal,

pues considera que todo trámite ante la autoridad resulta burocrático y engorroso, no alcanzando a comprender el sin número de requisitos que se le solicitan, además conlleva implícito un pago llamado ahora "facilitador", en el ánimo del eufemismo que agrada a esta Nación y que no es otra cosa que la corrupción atroz que daña como cáncer que ha hecho la metástasis.

Para comprender esta situación nada mejor que verificar en el ámbito de atribuciones de la autoridad lo que en su ejercicio están facultadas a hacer y cuáles son los límites que debe respetar.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y SU EJERCICIO.

La seguridad jurídica es un valor esencial del Estado de Derecho y sobre todo un servicio público concreto que se cristaliza en el funcionamiento permanente, continuo, regular y eficaz de las dependencias estatales, encargadas de registrar y otorgar fuerza de verdad jurídica a los actos y derechos de los miembros de la sociedad.

En toda sociedad la seguridad jurídica entendida como garantía para los ciudadanos de que sus derechos, expectativas e intereses serán respetados, siempre y cuando se conduzcan de conformidad con la ley, constituye un medio para la convivencia y el desarrollo del bienestar social e individual.

Hay certeza en la autoridad cuando ésta ejerce su función dentro de los límites que la Ley determina.

Por lo tanto es de verse que la seguridad jurídica no se puede medir en forma tangible, se compone de un contexto en el cual prima la inestabilidad de un orden jurídico determinado, lo que conlleva a que en la práctica las leyes en el sentido amplio del término, sean meros

enunciados sin valor alguno y sin reconocimiento o protección por parte del Estado.

Es importante señalar que uno de los graves problemas que aquejan en general es la inseguridad jurídica de muchos procesos. Dicha inseguridad, es en ocasiones causa de conflictos sociales, lo que implica que seguridad es el valor alternativo y complementario de justicia que en definitiva, son los dos valores que el ordenamiento jurídico tiende a realizar.

La seguridad jurídica es una delicada obra de instituciones públicas y privadas que se articulan de modo tal que logran brindar certidumbre sobre determinados derechos de las personas. Ejemplos claros son los distintos registros como: el de inmuebles, el de comercio, el de propiedad intelectual, el de patentes y marcas, etc., más la labor de funcionarios judiciales en resoluciones apegadas a derecho y de nosotros los Notarios que terminan dando la fe pública que garantiza determinada posición jurídica, dentro de un contexto de índole social.

Es la sociedad en su conjunto la beneficiada por esta trama, ya que así se adquiere tranquilidad y se posibilita la concreción de transacciones y de inversiones, dentro del marco legal de esa anhelada certeza jurídica que es principio regulador.

Cuanto mejor funcione este dispositivo menos riesgos habrá sobre la titularidad y extensión de los derechos de las personas sobre los distintos bienes y derechos en juego.

Para los casos conflictivos y las situaciones de incertidumbre, el remedio institucional está proporcionado por las sentencias judiciales, para lo cual se requiere de la participación de abogados postulantes, peritos, personal de cada tribunal o instancia legal donde se resuelva.

Un aspecto a tener en cuenta es el costo de las prácticas que contribuyen a la seguridad

jurídica, como es el caso de los aranceles excesivos o las demoras por cuestiones burocráticas que afectan las actividades económicas o particulares.

En este sentido, existen trabajos del Banco Mundial que cuestionan el costo notarial que hay en los países de tradición latina, ya que serían para esos estudios "cuello de botella" para las inversiones.

De igual modo ha sido frecuente objetar el modo y la cuantía de otros honorarios y aranceles profesionales, sin detenerse a verificar que seguridad jurídica es precisamente seguridad económica y que dichos mecanismos deben mejor adecuarse a la realidad.

En consecuencia es necesario evaluar alternativas que permitan dar certidumbre con mayor agilidad y menores cargas económicas, que como solución contempla esta situación.

No basta lo anterior ha que revisar también el contexto de las atribuciones de las autoridades y su ejercicio.

En nuestro marco legal es el siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

Artículo 49.- El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo

en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

En la esfera estatal, ¿Cómo se conforma la estructura de la autoridad, que deviene en sus atribuciones?

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNAO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 17.- El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es la esfera municipal. ¿Cómo se conforma la atribución de la autoridad?

Artículo 68.- Cada municipio será gobernado por un por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.

CERTEZA Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Elementos propios de un Estado de Derecho:

Seguridad jurídica; certeza del derecho y protección social.

Valor de la seguridad:

Seguridad jurídica del individuo, fundada y garantizada en la Ley, la cual será cumplida si son violados sus derechos; certeza jurídica, la confianza de que se cumple el Derecho vigente, sin modificaciones arbitrarias.

Certeza del Derecho:

Que el derecho sea positivo; que la norma exista antes de la conducta que regula; que la norma sea conocida, así como la consecuencia de no cumplirla; que la norma sea fácil de entender; que desconocer la norma no exime de su aplicación

Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.

Por su parte podemos señalar que el valor de la seguridad, puede concebir de dos maneras:

Seguridad jurídica propiamente dicha, que es la seguridad del individuo frente a todo lo que atente contra sus derechos, que otros conciben como la certidumbre fundada y garantizada que la norma será cumplida.

Certeza jurídica o certeza del Derecho, que significa la perceptibilidad cierta de la norma jurídica, la certidumbre de que se trata del contenido del Derecho vigente, situación que protege al ciudadano de las modificaciones arbitrarias de este Derecho.

Ahora bien cabe reflexionar entonces en estos conceptos, el porque la seguridad jurídica de acuerdo a quien la evalúe consiste fundamentalmente en los siguiente: para el hombre común, en la seguridad ciudadana, el político la asocia principalmente a la vigencia de las instituciones; el empresario, así como el titular de derechos económicos, la aproximará más a la seguridad de las inversiones, el mantenimiento

de las reglas, de los principios, de que no haya cambios drásticos en la ley.

En el mundo en que vivimos, la ya conocida "aldea global", vemos que hoy prevalecen los países predecibles y previsibles.

La seguridad socialmente hablando es la diferencia entre países desarrollados y subdesarrollados. Hablamos de países desarrollados cuando hay un constante crecimiento de su economía. Como antítesis, el subdesarrollo es la situación en que se encuentra una población, cuyas estructuras económicas, sociales, políticas y jurídicas, proveen un nivel de vida inferior al que dicha población reconoce como posible en función de su propio potencial. Al parecer la diferencia entre desarrollo y subdesarrollo se encuentra en la seguridad jurídica en los términos en que ese concepto hoy se respeta en los países desarrollados.

La otra idea que debemos considerar es la diferencia entre libertad, permisividad y anomia. La libertad es la posibilidad de optar lícitamente entre el ejercicio y el no-ejercicio de nuestros derechos, ubicando el límite de nuestros derechos, en donde comienza n los del prójimo, esto supone un sistema de valores. La permisividad es un subproducto híbrido de la libertad y podría definirse como un clima o tendencia a justificar comportamientos hasta ahora desaprobados por la sociedad, con el apoyo, condescendencia o complicidad de ciertas leyes, ciertos medios de comunicación y ciertos intelectuales. Esta circunstancia es preocupante, pues generalmente, al tornarse borrosos los límites de la libertad, se corroe la seguridad jurídica, remitiéndonos a un espacio de confusión y conflicto enervante de los valores que refieren al progreso social, el respeto entre los individuos, el sentido de la responsabilidad, la determinación, la abnegación, el patriotismo, el compromiso social, la búsqueda de la excelencia y la verdad, el espíritu de sacrificio, la cultura del trabajo y el ahorro como base de la riqueza. La

anomia es una situación social caracterizada por la ausencia o insuficiente fortaleza de los valores, normas y reglas capaces de orientar y dinamizar el comportamiento de los individuos. La indisciplina y el descontrol consiguiente de las pasiones se traduce en un estado de malestar individual y colectivo, en la renuncia a planear el futuro personal por la ausencia de marcos de referencia sólidos y en especial a las instituciones, en definitiva en la pérdida de fe en los que gobiernan y en la visualización de un futuro inseguro y amenazante.

La anomia es, en síntesis, la expresión sociológica de la ausencia de SEGURIDAD JURIDICA y evitarla en unos de los primeros cometidos de toda sociedad.

El profesor de origen español Manuel Osorio y Florit, decía que: "La seguridad Jurídica es condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicios".

En definitiva, es certeza, firme convicción, racionalidad, confianza, garantía.

En consecuencia proveer la seguridad jurídica es un cometido implícito del Estado vinculado a la misma razón de su existencia.

El concepto de seguridad jurídica tiene varios componentes:

a) El componente político es la previsibilidad. Ser previsible es ser confiable, depende de uno; ser confiado depende de los otros. Para ser confiable es necesario obrar con convencimiento y no por conveniencia. Es una elemental aplicación de los principios de coherencia y congruencia como base de la acción

social para el mejoramiento de las instituciones.

b) El componente moral es la ética pública. Sin ella la seguridad es lábil y vulnerable. Pero la ética pública no es sólo no robar, es no mentir, es comprometerse con la realidad y actuar con sensatez y responsabilidad.

La responsabilidad política va más allá de las responsabilidades penales, por ser más exigente que éstas. La condición de político exige obviamente mucho más que no comportarse como un delincuente. De ahí que, si se intentara hacer coincidir la frontera de sus responsabilidades con las del Código Penal, se estaría falsificando del modo más evidente el sentido de su tarea.

c) El componente económico también resulta esencial. Recordemos que la estabilidad económica y el equilibrio fiscal también integran el concepto de seguridad jurídica. La inseguridad jurídica implica, a su vez, un costo económico brutal, que técnicamente se denomina la "tasa de riesgo país".

d) El elemento social, que para nosotros es la realización del bien común. La seguridad jurídica no se circunscribe a un sector o a una clase social: es un "bien colectivo". Es cierto que sin seguridad jurídica no hay inversiones; pero no es menos cierto que sin inclusión social no hay paz social y sin paz social no hay seguridad jurídica.

e) El componente jurídico tiene dos aspectos: una normativa y otra de administración de justicia. Comenzaremos por esta última porque existe una tendencia a reducir la seguridad jurídica al respecto de la independencia de los poderes.

Es indudable que una justicia independiente y eficiente es esencial para la seguridad jurídica, ya que el Poder Judicial debe ser el custodio natural de administrar justicia, no

sólo entre los particulares sino de velar por el mantenimiento y cumplimiento del contrato social.

En cuanto a la arista normativa, podríamos afirmar que las reglas de juego claras son esenciales para la seguridad jurídica. Y las reglas de juego claras deben ser consideradas desde un doble punto de vista:

- La estabilidad normativa: la seguridad jurídica como certidumbre del Derecho supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular la persona y su consiguiente convicción fundada a cerca de que esos derechos serán respetados. No se trata de abogar por la inmovilidad jurídica absoluta, pues un absurdo semejante tornaría incomprensible la Europa contemporánea, en la que un sector de ella, en el cual se derrumbó el comunismo, está abocado a adecuar rápidamente a la nueva realidad la anterior legislación fundada en la propiedad socialista y en otro sector (el de Unión Europea) se arraiga en el principio de la supranacionalidad, que lo sujeta a un Derecho Comunitario. De lo que estamos hablando es de erradicar esa idea de que a veces el derecho parece ser sólo "el runrún de algo que se va a quitar", como diría Ortega y Gasset y que ejemplifica tan bien el cuento del gitano. El gitano va a confesarse, y al preguntarle el sacerdote si sabe los mandamientos, le contesta: "Mire usted padre, yo los iba a aprender, pero he oído por ahí un run rún de los que los van a quitar". De lo que se trata es de evitar los tremendos peligros de la anarquía, lo que vivamente debe ser rechazado.

La clave de la estabilidad política y social, en cualquier democracia, radica en la sujeción al imperio de la ley de la clase dirigente y del conjunto de la ciudadanía. El secreto es que prevalezca en gobernantes y gobernados la voluntad de respetar las leyes, castigando a quienes las violan y de que nadie, por poderoso que se crea está por encima de las reglas aprobadas democráticamente. Esta es una

cuestión de principios y de valores, no una cuestión política.

La sociedad tienen que convertirse en el instrumento donde la voluntad de la sociedad se articule en base a opciones de certeza en sus relaciones e interacción, para responder a las necesidades de ella en cada situación. La autoridad tiene que primordialmente ofrecer a la sociedad un compromiso de transparencia y ética, que permita que entre ellos y la sociedad exista lo más importante en el mantenimiento de la democracia, CONFIANZA. Más allá de las normas jurídicas, subyace en la conciencia social la incertidumbre de lo legal, un compromiso ético entre gobernantes y gobernados basado en la confianza recíproca, que obliga al gobernante a mantener una conducta leal y coherente con los intereses públicos y generales y con el programa de gobierno con el que fue elegido y debe seguir.

La capacidad de la autoridad para abrirse a la sociedad ha encontrado su razón en el reclamo social. Es una necesidad defender la dignidad del ser humano y los derechos y libertades que le son inherentes, situación que se propugna y alienta como base de la convivencia, dentro de una realidad social, además de la modernización y la cohesión social, así como el protagonismo de la sociedad, defiende una necesidad fundamentada de la paz y en el universal respeto de los derechos humanos para lograr esa certeza que genera seguridad. Hacer que el objetivo de los ciudadanos sea el de continuar fortaleciendo el ámbito de la certeza jurídica. Implementar una cultura política, económica y social, gradual, intensa y profunda, que posibilitarán que todos los ciudadanos tengan acceso a la certeza jurídica en sus ámbitos y esferas. La acción tiene que ser acción para mejorar la sociedad. No se concibe la certeza jurídica como el instrumento para conseguir el constante y progresivo perfeccionamiento de la sociedad sin que haya realizado su ejercicio con congruencia. Y para ello es necesario contar con la máxima participación de la sociedad en la construcción de su futuro. Entendemos que los retos que plantea el futuro y,

en especial, la globalización debe ser enfocados y canalizados a través de una congruencia de las normas que tienen sus fundamentos en la certeza legal y en los valores que conforman el soporte de la sociedad. Es imprescindible para salir de la crisis en que nos hallamos inmersos, recrear la SEGURIDAD JURIDICA.

Creo, sin temor a equivocarme, que sin autoridades que garanticen la seguridad jurídica y sociedad que la valore y defienda, no habrá claridad en los objetivos, ética en el comportamiento y respeto por el hombre como centro de la creación.

Además el estado social de derecho, cualquiera que él sea y las circunstancias que lo rodeen, debe tener idénticas condiciones de seguridad jurídica, respeto en materia de garantías individuales y judiciales: el debido proceso, el derecho de defensa, el non bis in idem y certeza en la preservación de los derechos fundamentales, sólo que en orden a asegurarlo para el resto de los ciudadanos, las cuales deben registrarse también en la ley y naturalmente ser reconocidas por los propios tribunales como parte de esa seguridad jurídica para garantizar el orden público, la convivencia pacífica y alcanzar la paz.

Desde las primeras nociones de Derecho de la facultad entendemos la seguridad jurídica como la "formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico" y "el cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación"; desde un punto de vista subjetivo entendemos por seguridad jurídica "la certeza del Derecho", es decir, el conocimiento previo de los ciudadanos, de las consecuencias jurídicas de sus actos. Por lo que podemos concluir que en términos generales, la seguridad jurídica es la certidumbre que los individuos tienen de que en las relaciones jurídicas que establecen con las demás personas gozan de la suficiente garantía de la aplicación objetiva de la ley.

Cuando el Estado utiliza todos sus recursos, incluyendo el humano que debería estar trabajando para el desarrollo del país y enrumba sus propósitos únicamente a la perpetuación en el poder como un fin en sí mismo, no puede velar por los intereses de los ciudadanos, de la sociedad, del pueblo; descuida sus funciones básicas y pro qué no, su razón de ser: la educación, la salud y la seguridad

Si partimos de la premisa de que la seguridad en sentido amplio es un derecho humano básico, del cual depende los otros derechos, tenemos que concluir que sin seguridad no podemos garantizar la vida, la propiedad, la libertad, los derechos sociales, el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, a una vida digna y a los elementos esenciales de convivencia.

Cuando hablamos de esa seguridad, nos referimos a la Seguridad Jurídica, la cual como un todo es esencial para el progreso social y económico de las naciones. Tan es así que los organismos dedicados al estudio, análisis y cooperación en el desarrollo humano y la superación de la pobreza coinciden en señalar a la seguridad jurídica como uno de los factores que incide en el denominado "riesgo país" y del cual depende desde los préstamos hasta los programas de desarrollo que puede realizar un Estado.

La falta de seguridad jurídica, en relación con el desarrollo, económico y lo que este genera, empleo, educación, vivienda, salud; aleja la inversión extranjera y nacional. Debemos tener claro que no sólo a nivel individual y emocional el miedo paraliza, esto se puede aplicar al desarrollo de un país, la incertidumbre y el temor ante las arbitrariedades de un gobierno, impide que la gente asuma riesgos de inversión, de establecimiento de nuevos negocios y aquí volvemos al mismo círculo vicioso, sin seguridad habrá menos empleo, menos capacidad adquisitiva de la población, más pobreza, más

niños fuera del sistema escolar, más infancia abandonada, más inseguridad personal y esta espiral de pobreza, delincuencia y violencia, que ha acrecentado últimamente a partir de la falta de seguridad, definitivamente no queda otra opción que detenerla.

La ecuación es exacta: a menor seguridad jurídica menor desarrollo y posibilidad de progreso individual y colectivo.

Frente a esta jungla con niveles biafranos de hambre, miseria, indigencia, desempleo, violencia, suciedad, caos, y como la madre de todos los vicios la inseguridad jurídica, es arduo el trabajo que nos espera a quienes aspiramos a tener un país de verdad, democrático, serio, productivo, y generador del mayor bienestar y felicidad posible para la población. Orgulloso de estar inserto en el siglo XXI.

En este sentido, la seguridad, como ese todo que encierra cada derecho humano fundamental, es recuperar los valores más elementales de convivencia, el respeto al derecho ajeno, la posibilidad de diálogo, el trato digno al otro. Esto es una verdad, "una gran verdad", el resultado de la violencia no puede ser otro sino generar más violencia.

El estado ha fracasado estrepitosamente en sus funciones, atribuibles, particularmente a la inexistencia de instituciones, un débil y parcializado poder judicial, la corrupción y el clientelismo. Para entrar en el círculo virtuoso del progreso debemos obligatoriamente salir de este vicioso círculo de la marginalidad, orquestado para beneficio propio de un sector de la sociedad.

Ni por un momento estos conceptos sobre la seguridad jurídica hacen "la seguridad". No puede haber garantías a la vida, la educación, la salud, la propiedad, la familia, la participación ciudadana, la economía, sin un marco jurídico que ofrezca seguridad al individuo y al colectivo. Vivimos como nunca en un pueblo sin ley, en

estos últimos años hemos asistido a los mayores atropellos y abusos a la ley y la Constitución. El respeto a la ley y a los derechos ajenos hay que rescatarlos con prontitud para que sean realidad.

Un comprador potencial, al momento de desembolsar los recursos, se enfrenta a diversos riesgos, entre ellos: que la obra no se termine, que los fondos no se manejen correctamente, que la empresa quiebre, que haya demoras en la entrega, que se entregue mal o no de acuerdo a las condiciones pactadas y que no se escriture nunca. En este contexto cabe preguntarse si esa inseguridad jurídica es realmente tangible o viable.

CONCLUSIONES SOBRE LA CERTEZA Y LA SEGURIDAD JURIDICA.

La seguridad jurídica es un valor esencial en el estado de derecho, como se plasmó en la transcripción antes hecha del pensamiento de Manuel Osorio y Florit.

Manifiesta Luis Recaséns Siches que “El Derecho es fabricado por los hombre sobre todo bajo el estímulo de una urgencia de certeza (saber a que atenerse) y de seguridad (saber que eso a lo cual uno puede atenerse tendrá forzosamente que ser cumplido); o sea bajo el estímulo de una urgencia de orden en la vida social”.

Pérez Luño indica que “La seguridad jurídica es, antes que todo, una radical necesidad antropológica humana y el saber a que atenerse constituye el núcleo de esa aspiración”.

Por su parte, Ignacio Burgoa sostiene que, en plural, o sea, las garantías de seguridad, son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.

Al hablar de la seguridad jurídica es preciso no olvidar, sino tener siempre presente y por eso deseo insistir en ello aquí, que el interés público es el valor esencial rector de la gestión administrativa y el procedimientos administrativo se dirige, entonces, a la satisfacción directa e inmediata del interés público o bien común, expresiones que se utilizan como equivalentes en virtud de que el interés público al cual generalmente se refiere la doctrina no puede ser sino el “bienestar general”, y éste, a su vez, debe entenderse como el bien común de la filosofía clásica. Asimismo he indicado que por “bien común” se entiende el conjunto de condiciones de la vida social que hace posible a asociaciones e individuos el logro más fácil y más pleno de su propia perfección.

Por otro lado, al inicio de este trabajo precisé que la experiencia en el ámbito de la certeza jurídica motivaba el mismo y de las finalidades funcionales del derecho que postula Luis Recaséns Siches, las cuales son por entero formalistas y plenamente universales y las hace consistir en: a) certeza y seguridad, a la vez que posibilidad de cambio; b) resolución de los conflictos de intereses; c) organización, legitimación y restricción del poder político, la que interesa y anima a escribir esto, es la de certeza y seguridad jurídicas, en relación con el ámbito de atribución de las autoridades, habida cuenta de que de dicha actuación genera tanto para la autoridad como para el gobernado, derechos que no pueden ni deben ser desconocidos, circunstancia, ésta, que ha sido reconocida por los órganos jurisdiccionales como resultado de la interpretación armónica de las normas, pero que no tiene un reconocimiento directo, expreso y con amplitud que requiere, en los ordenamientos jurídicos que son además desconocidos para los gobernados.

Así las cosas, recalco que los diversos principios jurídicos que he reseñado en relación con el ámbito de atribución de la autoridad, constituyen garantía de seguridad jurídica en la actuación de dicha autoridad, en virtud de que su

actuación debe constreñirse a ese universo y que no deben de desconocerse por el gobernado; pues como bien dice Fiorini "El interés público que custodia la administración, también comprende el de no perjudicar los derechos o las situaciones de nadie" y por su parte Fraga sostiene con gran acierto que "... la fijeza o inmutabilidad de las resoluciones administrativas, se funda . . . en la afirmación de que es una exigencia superior de la vida social, la seguridad en las relaciones jurídicas y por consecuencia, la estabilidad de los actos que las engendran [pues] en un Estado de Derecho la suerte de las relaciones jurídicas no puede dejarse al arbitrio de las voluntades que las crean y que el orden social sólo puede descansar en la estabilidad de los actos que originan tales situaciones".

Las ideas anteriores ponen de relieve por qué la eficacia de la seguridad jurídica resulta en la eficacia de la conducta del gobernado y que se traduce en la definitiva certeza jurídica fundada en la ley, como único medio lícito de convivencia. Que así sea asimilada esa labor inaplazable en donde en Notariado incide cabalmente.

BIBLIOGRAFÍA

- * CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- * CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- * BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales, 16ª. ed., México, Porrúa, 1982.
- * FRAGA, Gabino. Derecho administrativo, 33ª. ed. rev. y act. por Manuel Fraga, México, Porrúa, 1994.
- * OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Buenos Aires, Heliasta, 1982.
- * RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho, 12ª. ed. México, Porrúa, 1997.
- SERRA ROJAS , Andrés. Derecho administrativo, 10ª. ed., México, Porrúa, 1981, t.I.

Nota de la Redacción:

Queremos reiterar a los Colegas, la necesidad de seguir el camino de participación y colaboración que transita con gran entusiasmo el autor del artículo, para que el Notariado continúe haciendo aportaciones que lo enriquezcan y estimulen su creatividad.

Del Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo.



Por Lic. Abdiel M. Monroy R.

Refiriéndome al Acuerdo para la Gobernabilidad y el Desarrollo al que convocara el ciudadano Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fuera signado por los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestra entidad federativa, en unión de diversos representantes de todos los segmentos de la sociedad veracruzana, independientemente de la eficacia de éste, quienes por fortuna de la vida, tuvimos la oportunidad de formarnos profesionalmente y ejercemos la abogacía, agradeciendo la invitación que se nos hiciera de poder compartir algunas reflexiones, someto a la respetable consideración de los lectores algunas inquietudes, sustentadas en la genuina y legítima aspiración de que se cumpla puntualmente todo mandato constitucional.

Permítaseme inicialmente invocar el mandato contenido en el artículo 25 de la Constitución General de la República al tenor del cual se adjudica la rectoría del desarrollo nacional al Estado, y establece enfáticamente que este debe ser integral, que debe favorecer a la soberanía, fortalecerla, impulsando nuestro régimen democrático y propiciando un crecimiento económico que garantice el aumento de empleos, una más justa distribución de la riqueza nacional, que haga factible el ejercicio de las libertades a favor de los individuos y de los

grupos sociales.

Debo referirme también al artículo 26 Constitucional que establece un sistema de planeación democrática, estableciendo que los planes y programas de la administración pública federal deben recoger las demandas y aspiraciones de la sociedad, atentos a su origen democrático y lo que era una aspiración hoy en día es una demanda ciudadana, como abatir el índice de criminalidad entre otros aspectos, así observamos que nuestra Constitución Política en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que nuestra entidad es integrante de la Federación Mexicana, y que ésta junto con las leyes federales, obviamente la Constitución General de la República, serán ley suprema, remitiéndome al artículo 80 de la Constitución Veracruzana.

Al igual que el Pacto Federal la Constitución de Veracruz en su artículo 74 adjudica al Poder Ejecutivo Local la rectoría del impulso, coordinación y orientación del desarrollo económico, obviamente dentro del marco de libertades que otorga la Constitución Federal, precisamente como lo mandan los artículos 25 y 26 a que me he referido, será también la entidad federativa la que fomentará la inversión pública, privada y social; con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social

y promover el bienestar social; Así también, establece dicho numeral que al desarrollo económico concurrirán responsablemente los sectores públicos, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que atiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades, agregando en un tercer párrafo este artículo 74 que el turismo es una actividad prioritaria que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

El artículo 75 de la Constitución Política de Veracruz, faculta y obliga al Gobernador del Estado a organizar un sistema de planeación democrática, para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes y en su segundo párrafo se refiere a la responsabilidad del Estado de participar en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés y beneficio social, señalando además que estas acciones tendrán como finalidad primordial de desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado, obsérvese así que el Poder Ejecutivo más que facultades, representa el cumplimiento de obligaciones y que afortunadamente en Veracruz, nuestro texto constitucional contiene disposiciones análogas al pacto federal.

Con este antecedente, bienvenido este documento, por encontrarse ajustado a Derecho y porque quien lo rechace lo anima la irresponsabilidad y la anarquía, pero que concretándonos a los puntos del mismo, el primero encuentra sustento en los artículos 17, 42, 44, 45, 46, 49, 50 y relativos de la Constitución de Veracruz, amén de lo que establece la Ley Orgánica de la Administración

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al segundo punto, vale la pena señalar el contenido del mencionado artículo 17; al igual que los artículos 18, 19, 20 y fundamentalmente las atribuciones que otorga nuestra Ley Suprema Local al Congreso, invocando el artículo 33 de la Constitución Política.

En este orden de ideas los ocho restantes puntos, que constituyen las acciones básicas que expresan de manera puntual un amplio consenso, resultado de un proceso de corresponsabilidad democrático e incluyente, como lo sostienen los emitentes del pacto, desde luego que tienen sustento jurídico, así debemos señalarlo pero sobre todo ponderarlo y difundirlo.

Escuchamos voces y expresiones que lo descalifican, que lo catalogan como un mero discurso político, que no es necesario, cuando el titular del Poder Ejecutivo en Veracruz al tomar posesión protestó cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las leyes que de ella emanen, que todos los puntos del pacto, están en la Constitución y que es obligatoria su observancia, al respecto preciso: Es cierto, esto no se discute, sin embargo la situación que enfrenta en realidad nuestra entidad federativa en el aspecto jurídico político, es distinta a la de otras administraciones, la valiente decisión de la ciudadanía de inmiscuirse e interesarse en los asuntos públicos, fortalece nuestra vida democrática, la exigencia de que se tome en cuenta a la sociedad en la toma de decisiones de los asuntos públicos importantes cada día es mayor y debemos reconocer el espacio que gana la sociedad que de manera preocupante cuando se organiza, pone a pensar a los partidos políticos por una simple y sencilla razón, la sociedad organizada tiene la capacidad suficiente para reconquistar la

confianza de los individuos, lo que mucho deberían de analizar los partidos políticos, así con esta apreciación tan real como discutible, concluyo:

Si realmente el Acuerdo para la Gobernabilidad y Desarrollo de Veracruz, se promovió en estricto y cabal cumplimiento de nuestra Ley Suprema y quienes lo suscribieron se conducen responsablemente, este pacto representa la suma del esfuerzo, talento, experiencia, capacidad, buena voluntad y vocación de servicio de veracruzanos comprometidos con el Estado y con la sociedad para que éste cumpla sus fines y ésta demuestre que en Veracruz la ciudadanía es la que manda, y que obedeciendo el mandato ciudadano se

puede gobernar, porque obedeciendo también se manda.

Agradezco su atención

Nota de la Redacción:

El Lic. Abdiel M. Monroy Romero es Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana, Abogado litigante actualmente Regidor Quinto del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz Comisionado en Gobernación, Reglamentos y Circulares, Derechos Humanos y Protección Civil.

Aunque el tema de la suscripción del pacto mencionado, a la fecha, ya no resulta tan actual, se mantuvo dentro del contenido, porque es un llamado a todos los ciudadanos a involucrarse en el quehacer político, que no de politiquería y así participar en un funcionamiento cada día mejor de las instituciones, para que el Estado cumpla adecuadamente sus funciones. Solo se mutiló un crédito que el autor concedía, no esencial dentro del tema a tratado.

Propuesta para Reforma de la Legislación Civil en Materia de Tutela y Mandato.



Autor: Dr. Eduardo García Villegas.

Gracias al desarrollo de la ciencia y la tecnología en el ramo de la salud y alimentos, la esperanza de vida del mexicano, se ha incrementado en los últimos años para situarse en la actualidad en los 73.4 años para el hombre y 77.9 en las mujeres.

Este hecho poblacional implica un mayor riesgo para los adultos de la llamada Tercera Edad, aquellos que rebasan los 60 años, ya que todos padecemos un proceso natural de degeneración del cuerpo y de la mente.

Existen en muchos casos la necesidad de tener un representante en los períodos de incapacidad que surge, ya sea por enfermedad o por el proceso degenerativo normal de todo organismo humano, y en los que se está perdiendo la propia capacidad de poder decidir de la mejor manera sobre sus bienes materiales y sobre su persona, en virtud de las facultades ya mermadas por el tiempo o la enfermedad.

Ante estos hechos inéditos en cuanto a su frecuencia y cantidad, se presenta el problema de que en la actualidad no se contempla en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la posibilidad de que la propia persona física dicte sus disposiciones para el caso de que ésta llegue a caer en estado de incapacidad, por lo que identificamos el problema de la existencia de una

laguna de la ley al respecto.

En consecuencia, se debe legislar para que el derecho positivo veracruzano contemple la posibilidad que permita a la persona física dictar ante Notario Público las disposiciones que el considere pertinentes para el caso de su futura incapacidad y así disponer de la mejor manera de su persona y bienes.

Se pretende lograr que en nuestro derecho positivo se contemple la posibilidad de que en forma unilateral mediante una declaración de voluntad revocable, ante Notario, una persona capaz en estado de lucidez pueda determinar sus disposiciones con objeto de disponer de su persona y de la administración de sus bienes para el caso de que llegue a caer en estado de incapacidad, ya que actualmente en la tutela testamentaria, legítima y dativa no se da el caso de que el propio interesado pueda designar a su tutor sino que se toma en cuenta la voluntad del testador, el orden establecido por el legislador o la designación queda en manos del juez, sin embargo, paradójicamente se considera la voluntad del menor cuando éste ha cumplido dieciséis años y continúa siendo incapaz.

La autotutela legal de una persona en pleno uso de sus facultades mediante disposiciones con prudente previsión para su retiro de la vida activa normal genera mayor

seguridad jurídica y protección para la persona de edad avanzada o tercera edad, que comprende que sus capacidades físicas como la vista, oído, memoria, comprensión o las mentales como su inteligencia y voluntad, puedan llegar a disminuir notablemente por lo que decide personalmente dictar sus propias disposiciones respecto a su persona y bienes para un futuro, conforme sus deseos e intereses confiando en el derecho como supremo refugio en la vejez o incapacidad.

Por lo expuesto se propone la modificación en los artículos 390, 411, 424, 2481, 2488, 2528 y la adición del artículo 390 bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"ARTICULO 390.- La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa.

ARTICULO 390 BIS.- Toda persona mayor de edad capaz puede designar tanto al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, como al curador, en previsión de encontrarse en los supuesto del artículo 380 fracciones II, III y IV. La designación de tutor o curador debe hacerse en escritura pública ante Notario, que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor y es revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad."

"Artículo 411.- Ha lugar la tutela legítima:

- I.-
- II.- Cuando no haya tutor autodesignado.
- III.-"

"Artículo 424.- La tutela ldativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor autodesignado, testamentario, ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima.
- II.-"

"Artículo 2481.- Pueden ser objeto del mandato

todos los actos lícitos para los que la ley no exiga la intervención personal del interesado.

~~El mandato habrá de subsistir aún cuando de mandante devengue incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, así mismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades prevista por la Ley."~~

"Artículo 2488.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo 2481."

"Artículo 2528. - El mandato termina:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2481 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz.
- V.;
- VI.;"

PROPUESTA PARA MODIFICAR LA LEGISLACIÓN CIVIL DE VERACRUZ

TUTELA.

Actualmente, con referencia a esta figura jurídica, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone lo siguiente:

Artículo 390.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 411.- Ha lugar la tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 424. La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designado en el artículo 412.

Con las reformas pertinentes, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de tutela autodesignada, podría quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 390.- La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa."

"ARTICULO 390 BIS.- Toda persona mayor de edad capaz, puede designar tanto al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, como al curador en previsión de encontrarse en los supuestos del artículo 380 fracciones II, III y IV. La designación de tutor o curador debe hacerse en escritura pública ante Notario que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el tutor y es revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad."

"Artículo 411.- Ha lugar la tutela legítima:

- I.
- II. Cuando no haya tutor autodesignado.
- III.".

"Artículo 424.- La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor autodesignado, testamentario ni persona a quien conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima;
- II.".

MANDATO.

Actualmente, con referencia a esta figura jurídica, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone lo siguiente:

"Artículo 2481.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exiga la intervención personal del interesado."

"Artículo 2488. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firma del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público."

"Artículo 2528.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 600,

601 y 602.”

Con las reformas pertinentes, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de mandato en previsor de la propia incapacidad, podría quedar de la siguiente manera:

“Artículo 2481.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devengue incapaz si éste así lo dispuso en su otorgamiento, así mismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la

ley.”.

“Artículo 2488.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firma del otorgante y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. En el supuesto del segundo párrafo del artículo 2481.”.

“Artículo 2528. - El mandato termina:

- I.;
- II.;
- III.;
- IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2481 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz.
- V.;
- VI. ...;”.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LIBRO PRIMERO . De las personas.

TITULO NOVENO. De la tutela.

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Texto Actual

“Artículo 390.- La tutela es testamentaria, legítima o dativa.”.

Texto Propuesto

“ARTICULO 390.- La tutela es autodesignada, testamentaria, legítima o dativa.”.

“ARTICULO 390 BIS.- Toda persona mayor de edad capaz, puede designar tanto al tutor o tutores que deberán encargarse de su persona y, en su caso, de su patrimonio, como al curador en previsión de encontrarse en los supuestos del artículo 380 fracciones II, III y IV. La designación de tutor o curador debe hacerse en escritura pública ante Notario que contenga expresamente todas las reglas a las cuales deberá sujetarse el

“Artículo 411.- Ha lugar la tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.”.

“Artículo 424.- La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima:

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente a ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 412.”.

LIBRO CUARTO. De las obligaciones.

Segunda parte. De las diversas especies de contratos.

TITULO NOVENO. Del mandato.

Capitulo I. Disposiciones generales.

Texto Actual

“Artículo 2481.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exiga la intervención personal del interesado.”.

“Artículo 2488.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante

tutor y es revocable en cualquier momento mediante la misma formalidad.”.

“Artículo 411.- Ha lugar la tutela legítima:

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II. Cuando no haya tutor autodesignado.

III. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.”.

“Artículo 424.- La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no ya tutor autodesignado, testamentario ni persona a quien conforme a la Ley corresponda la tutela legítima:

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente a ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designado en el artículo 412.”.

Texto Propuesto

“Artículo 2481.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exiga la intervención personal del interesado.

El mandato habrá de subsistir aún cuando el mandante devengue incapaz, si éste así lo dispuso en su otorgamiento, así mismo el mandatario podrá tomar decisiones sobre el tratamiento médico y el cuidado de la salud del mandante, aún cuando éste hubiere quedado incapaz, si para ello hubiere sido expresamente autorizado por el mandante. Este poder será revocado por el mandante capaz en todo momento. Igualmente podrá ser revocado por el tutor en caso de que el mandante devenga incapaz, con las formalidades previstas por la Ley.”.

“Artículo 2488.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante

y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil peso o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público.”.

“Artículo 2528.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 600, 601 y 602.”.

y testigos ante Notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil peso o exceda de esa cantidad;
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley deba constar en instrumento público;
- IV.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo 2481.”.

“Artículo 2528.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por incapacidad del mandante o del mandatario; excepto que hubiere sido otorgado en los términos del segundo párrafo del artículo 2481 y cuando el mandato se hubiere otorgado con la mención expresa de que habría de subsistir aún cuando el mandante devenga incapaz;
- V. Por el vencimiento del plazo o concusión del asunto para el que se concedió;
- VI. En los casos previstos por los artículos 600, 601 y 602.”.

Nota de la Redacción:

El autor es Doctor en Derecho por la U.N.A.M. y Titular de la Notaría Pública Número 15 de Distrito Federal, con amplia trayectoria en el ejercicio jurídico privado, la docencia y publicaciones jurídicas, en especial en el área Notarial.

El tema es el corolario del trabajo de investigación realizado respecto del tema “La Necesidad Jurídica de Disposiciones para Tutelar la propia Incapacidad”, concretado como propuesta de reformas legales destinadas específicamente al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el especial afecto que le tiene a esta Entidad Federativa.

¿Quién suple a los Notarios?



Lic. A. Ramsés Capitanachi López

La Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave considera la posibilidad de que un Notario, sin perder la titularidad de la Notaría a su cargo, deje de desempeñar la función, distinguiendo dos hipótesis: La ausencia y la licencia.

El Notario podrá ausentarse del lugar de su residencia, quedando por tanto imposibilitado para desempeñar su función (previo aviso a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías), durante veinticinco días por trimestre o cuarenta días por semestre u ochenta días por año; días naturales, sucesivos o no (artículo 64).

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General mencionada, podrá autorizar licencia a un Notario para que se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones, para el desempeño de un cargo público, de elección o de designación, por el tiempo que dure la encomienda; a solicitud voluntaria por un año, renunciable, debiendo ejercer su función un año antes de poder solicitar otra licencia; cuando por razones de salud esté impedido para el desempeño de la función, por el tiempo que dure el impedimento.

Las ausencias y licencias del Notario, serán suplidas por su Adscrito, de no tenerlo, por el

Titular de otra Notaría de la misma Demarcación con el que haya celebrado convenio de suplencia y ante la falta de las dos hipótesis, por quien designe la Dirección General referida (artículo 67). La ausencia del Notario Titular en el desempeño de su función por lo señalado con anterioridad, es formal pues requiere la intervención de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y el procedimiento lo establece la propia Ley en los artículos 64 a 70.

Lo anterior es algo posible dentro del marco legal, sin embargo hay otro tipo de sustitución en el desempeño de la función, a la que malamente podemos denominar informal, que es la que genera preocupación; se actualiza fundamentalmente cuando el Notario, por diversos factores como el exceso de trabajo, la hora del día, la distancia, la falta de comodidades en el lugar de la actuación, las condiciones climatológicas y otras, encomienda la práctica de las diligencias de fé de hechos a personal de su Notaría.

Independientemente de que en ninguna parte de la Ley existe fundamento para tal situación, pues la fé solo le corresponde ejercerla al Notario, lo que implica una nulidad del acto (tomando el criterio de la jurisprudencia que asimila la inexistencia y la nulidad absoluta), se generan diversas cuestiones como:

a).- La falta de capacitación del empleado, que se traduce en la imposibilidad de analizar y evaluar las circunstancias o condiciones en el lugar y momento del evento, para determinar si se está actuando en cumplimiento o violando las disposiciones legales aplicables.

b).- El incumplimiento de alguna de las formalidades establecidas en ley, que se traduzca en la ineficacia del acta notarial.

c).- Las consecuencias que se generen en los actos jurídicos, trámites o juicios donde se pretenda utilizar el acta respectiva.

d).- La responsabilidad del Notario, que puede ser civil, administrativa y hasta penal.

e).- Fundamentalmente, la pérdida de la confianza en el resultado de los asuntos que se encomiendan al Notario.

Cualquiera puede afirmar que estamos hablando de cuestiones de laboratorio, que en la práctica no se dan, pero por desgracia son más frecuentes de lo que imaginemos y, tal vez se piense, que todos lo pueden hacer y "no pasa nada", sin embargo, sucintamente les relataré un caso, desde luego no señalaré nombres ni lugares, pero es verídico: En un pueblo de nuestra geografía estatal, donde ya se publicaba un

periódico, cuya circulación se quería incrementar, tuvieron la idea de promocionarlo con un sorteo ofreciendo premios atractivos para los lectores, el que se haría de manera pública y para más certeza y transparencia del resultado se contrató un Notario Público que diera fé del evento; al siguiente día de celebrado el sorteo, el periódico publicó en primera plana, en color y a ocho columnas, la fotografía del ganador del premio principal junto con otras personas, con un pie de foto que señalaba el resultado, el tipo de premio, la entrega y la presencia del fedatario; quienes vieron la nota, la fotografía y el pie de foto, externaron asombro o risa y, algunos, indiferencia, ya que en pueblo chico todos se conocen y en la fotografía, dando fé, no estaba el Notario sino uno de sus empleados (¿Cuál certeza de la fé pública?).

Cuando nos quejamos de los ataques que como Gremio sufrimos, nunca pensamos que con acciones como la descrita las estamos generando y, sobre todo, justificando; no seamos nuestros propios enemigos.

La actividad notarial requiere de nuestra atención permanente, no despreciemos la importancia de "**Las Cosas Simples . . . del Notariado**" y conservemos la seguridad y certeza de nuestros actos, pero, sobre todo, la confianza de quienes ocurren a solicitar nuestros servicios.

Revista *Notarial*

DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

2a. ÉPOCA No.4

DICIEMBRE DE 2006

PUBLICACIÓN TRIMESTRAL

DISTRIBUCIÓN GRATUITA ENTRE MIEMBROS DEL COLEGIO
DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ORGANISMOS AFINES.
ESTA DISPONIBLE SERVICIO DE SUS CRIPCIÓN A OTROS INTERESADOS.

TIRAJE: 300 EJEMPLARES

CORRESPONDENCIA: BRAVO No.15 XALAPA, VER. C.P. 91000

E-MAIL: col_notarios@infosel.net.mx <http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

TELÉFONOS: (28) 18 83 85, 18 17 34 y 18 17 37 FAX: 17 44 17

El Director, por razón de espacio, se reserva el derecho de publicar
o no los artículos que sean enviados, conservando sus autorías.
La Revista respeta las ideas y opiniones de sus colaboradores,
pero no necesariamente se solidariza con ellas.

